

REVISTA DE REVISTAS

Derecho penal 312

Los desafíos que el autor percibe para la banca mexicana se resumen en los siguientes términos:

— La banca debe redefinirse como sector y prepararse no sólo para acompañar a la economía en su modernización, tal y como lo exigirá la creciente interdependencia e integración de la economía internacional en el umbral del siglo XXI, sino, sobre todo, para reasumir plenamente el papel de liderazgo y avanzada que la organización económica contemporánea le exige.

— En un contexto de recíprocas determinaciones, la banca nacional debe analizar cuidadosamente las grandes transformaciones que están ocurriendo en el mercado financiero mundial desde los años setenta y con mayor intensidad en el actual decenio; las constantes innovaciones tecnológicas, la desreglamentación de los mercados nacionales, y la internacionalización y transnacionalización financieras. La banca mexicana tendrá que planear una estrategia que le permita participar más activamente en el mercado mundial, además de prepararla para hacer frente a la competencia de los conglomerados financieros en el mercado interno, ante lo que parece una inevitable liberación de los servicios en el marco del GATT, lo cual podría ocurrir durante el próximo decenio.

Los anteriores elementos sirven para tener una idea de la riqueza conceptual e informativa que el autor entrega en este artículo y que lo hacen ampliamente recomendable para los interesados en este tema.

Jorge WITKER

DERECHO PENAL

BARBERO SANTOS, Marino, "Cesare Beccaria, la pena de muerte y la tortura", *Actualidad y Derecho*, Madrid, núm. 11, marzo de 1990, pp. 139-152.

Marino Barbero Santos es un penalista ampliamente conocido en México. Ha participado en diversos eventos académicos en nuestro país, convocado por varios organismos en el curso de los últimos años; así, entre otros, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Es catedrático de derecho penal en la Universidad Complutense de Madrid y magistrado del Tribunal Supremo.

Este artículo constituye la ponencia presentada por el autor en el Congreso Internacional "Cesare Beccaria et la politique criminelle moderne", que se llevó a cabo en Milán, del 15 al 17 de septiembre de 1988, en conmemoración del 250 aniversario del nacimiento de Beccaria.

Inicialmente, el autor refiere el ambiente de la época y los trabajos de Beccaria. Evoca la elaboración de la trascendental obra *Dei delitti e delle pene*, que debía tender principalmente —indica Donata Vassalli— a la abolición de la pena de muerte. Entre las numerosas propuestas que formuló Beccaria, más de setenta fueron incorporadas en la generalidad de los ordenamientos jurídicos, manifiesta Ellero.

El primer tema que analiza Barbero Santos —notable abolicionista de la pena capital— es el de esta sanción. Dice que desde el siglo XVIII comenzaron a equilibrarse las tendencias favorable y desfavorable sobre la pena capital. Hoy la doctrina le es adversa.

A propósito de los rasgos dominantes del régimen penal en el siglo XVIII, el autor señala —siguiendo a Antón Oneca— los siguientes: exasperación, tanto en cuanto al uso excesivo como en lo que respecta a las crueles modalidades de ejecución de la pena capital; trascendencia de la pena a los familiares del reo; facultad judicial de imponer penas no previstas en las leyes; desigualdad de las penas según la categoría social del inculcado, consideración de la lesa majestad divina y humana como delitos más graves; y uso generalizado de la tortura.

Beccaria reprobó la pena de muerte con apoyo en las teorías contractualistas: al renunciar a ciertos derechos, el hombre no ha entregado a los otros hombres el arbitrio de matarlo; por lo demás, no es dueño de su vida; no podría disponer de ella. Empero, no fue abolicionista en términos absolutos. Si bien es cierto que "siguió y amplió el camino abierto por sus inspiradores franceses", también lo es que "no dio el paso que le hubiera convertido en paladín de la abolición total". Establece el carácter más intimidante de la prisión que de la muerte, y en el curso de estas reflexiones compone "uno de los alegatos abolicionistas más bellos, férvidos y lúcidos jamás escrito para reducir, ya que no eliminar (el) alcance" de esa pena.

El segundo gran tema que el autor aborda es la tortura. Ya en el tiempo de Beccaria había fuerte impugnación del tormento. Algunos países lo aplicaban escasamente y otros —es el caso de Inglaterra— no lo conocían, indica Barbero Santos. Beccaria pugnó frontalmente contra la tortura: "En la rica literatura de la época las breves páginas del imperecedero libro constituyen el más vibrante alegato por su abolición."

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

BJARUP, Jes, "Science, Technology and Human Life", *Rechtstheorie, Beiheft 11, Technischer Imperativ und Legitimationskrise*, Berlín, Duncker & Humblot, 1991, pp. 337-351.

Este escrito de Bjarup recae sobre la ingeniería genética humana, que puede ejercerse, en el campo de la terapia y tecnología de los genes, no sólo para tratar y prevenir enfermedades genéticas heredadas (eugenesia negativa), sino también para producir y promover el mejoramiento de la condición humana hereditaria a través de la crianza preferente de individuos llamados superiores (eugenesia positiva). Las importantes cuestiones sociales, políticas y éticas planteadas por la ingeniería genética humana se tratan en este ensayo en cuanto importan un desafío para la teoría jurídica.

Siguiendo a Passmore, distingue el autor entre la ingeniería genética humana como problema genético y como problema dentro de la genética, vale decir, dentro de la biología y la medicina. En este último caso se trata de un problema científico o de un problema tecnológico, según la investigación se enderece al progreso del conocimiento, explorando y descubriendo la naturaleza de los genes humanos, o aplique ese conocimiento a propósitos terapéuticos, sea curando enfermedades o intentando producir seres humanos con específicas características de utilidad social. En cambio, la ingeniería genética como problema genético no es un problema científico, y debe ser visto, más bien, como un especial tipo de problema social. Este último aserto supone una evaluación, pues sugiere que hay un obstáculo a nuestro conocimiento del sitio del hombre en la naturaleza y en la sociedad; parecería significar, en otras palabras, que mejor estaría la sociedad sin la ingeniería genética.

En la moral, como en la ciencia, hay lugar para la objetividad, y para las cuestiones planteadas hay respuestas verdaderas y falsas, que envuelven el uso de la razón y de la experiencia. Esto es importante para la discusión acerca de la ingeniería genética humana como un problema social. Cree el autor que, previamente a cualquier solución, es necesario detenerse y considerar la cuestión de si la ingeniería genética humana es, en verdad, un problema genético o un problema social.

Para quienes invocan los evidentes logros aportados por la tecnología médica al bienestar humano, carece de sentido plantear siquiera que la ingeniería genética humana pueda ser un problema social. Quienes difieren de esa posición ven en aquella ingeniería un problema social debido a que la investigación biomédica y la nueva tecnología importan la perturbadora adquisición de un nuevo conocimiento conducente a re-

formular la comprensión de nosotros mismos y de nuestra condición. Puede, pues, ser verdad que la ingeniería genética humana represente "una línea divisoria en la historia, acaso en la evolución", concluye el autor. Si cultivada como ciencia y aplicada como tecnología es un problema social, el paso siguiente es, por tanto, el de considerar cómo resolver tal problema.

Vista como problema social, la ingeniería genética humana engendra importantes cuestiones morales, sociales y políticas tocantes a cuándo comienza y termina la vida, así como a la calidad de la vida para los individuos en sociedad, cuestiones éstas que no son sólo resueltas por el conocimiento científico, el cual, sin embargo, debe ser tenido en cuenta por su importancia en las decisiones acerca de los problemas sociales y su regulación. En este artículo el autor prescinde de las técnicas de reproducción y de la investigación médica en seres humanos para contraerse a la preocupación pública en torno de los efectos del conocimiento relativo a la ingeniería genética humana y a la investigación biológica. Dentro de la primera se pueden alterar ciertas células con genes de funcionamiento defectuoso de modo que las células del cuerpo puedan ejercer la función requerida, con lo que no se modifica la estructura genética de la persona, ya que el gene defectuoso se transmitirá a la eventual progenie. Pero también cabe sustituir genes en las células que pueden transmitir la alteración de genes a la progenie, con lo que se cambiará la estructura genética de los seres humanos. Dentro de la segunda se da la investigación biológica tocante a la recombinación del DNA para purificar los genes, purificación que la liga con la ingeniería genética humana, ya que el conocimiento de cómo lograr tal cosa puede apresurar el proceso de ingeniería genética como modo hacedero de tratar enfermedades humanas. Ambos desarrollos de la investigación biomédica nos enfrentan con el problema social de quién y cómo decide sobre qué genes son buenos y qué genes son malos, atentos el peligro y las restricciones y límites implicados en tal investigación.

Cabe, pues, poner cortapisas a la investigación biomédica, y las regulaciones no pueden proceder de las que a sí misma se imponga la comunidad científica, después de lo que ocurrió como efecto de la investigación en torno de la energía atómica, sino constituir formas de control público.

Es lo que ha ocurrido en Dinamarca, con una ley en vigor desde el 13 de junio de 1987, que controla la ingeniería genética humana y la investigación biomédica, en parte a través de un comité ético y en parte prohibiendo ciertos tipos de investigación biomédica.

El comité de 17 miembros, representativo de un amplio espectro de intereses y conocimientos concernientes a los aspectos éticos, sociales y culturales de la investigación biomédica relativa al hombre, obra sobre la base y el entendimiento de que la vida humana existe desde la concepción. Son deberes suyos: *a)* asesorar al gobierno en la promulgación de normas legales protectoras de huevos humanos fertilizados y de genes y embriones vivientes, así como de la investigación genética sobre gametos humanos que han de usarse en la fertilización; *b)* emitir informes sobre el tratamiento genético de tales gametos y sobre nuevas técnicas de diagnóstico de defectos y hereditarios y enfermedades congénitas de tales huevos y embriones, así como sobre la promulgación de disposiciones legales acerca de la congelación de espermatozoides y huevos humanos destinados a la fertilización, y de huevos fertilizados; *c)* asesorar a las autoridades públicas y a los servicios de salud sobre cuestiones morales implicadas en la investigación relativa a seres humanos, y *d)* difundir información y abrir foros públicos sobre estas materias.

Las interdicciones aplicables a la investigación importan la prohibición penal de la que recae sobre huevos humanos fertilizados, hasta tanto el Parlamento apruebe una ley protectora de huevos fertilizados y embriones, y de la que tiende *A)* a producir seres humanos genéticamente iguales, *B)* a desarrollar la producción de individuos humanos manipulando genes diferentes o partes de genes, antes de su implantación en el útero, y *C)* a desarrollar la producción de individuos humanos vivientes híbridos, con un material genético que incorpora genes de otras especies.

El autor tiene por importante la promulgación de esta ley. Deja aparte los problemas técnicos que para la judicatura generará su aplicación y ciertas cuestiones sociales a que puede dar lugar, para dirigir a la ley una crítica de orden moral, y es el de originarse ella de un principio que podría llamarse de moralismo jurídico, conforme al cual es siempre legítimo prohibir cierto tipo de acciones sobre la base de que ellas son intrínsecamente inmorales. Y es que bajo la prohibición de la ingeniería genética humana como actividad científica se halla el irracional temor al conocimiento, y también, acaso, a que el avance del conocimiento pueda ponerse en conflicto con las convicciones de las autoridades gobernantes y con las posiciones religiosas. Restringir y controlar la búsqueda del conocimiento es convertir a éste en sirviente de los partidos políticos en el poder. Y esto es ciertamente incorrecto desde el punto de vista moral. Distinto es el caso de la tecnología, que en esta materia puede y debe ser controlada.

CURY URZÚA, Enrique, "La prevención especial como límite de la pena", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, t. XLI, fasc. III, septiembre-diciembre de 1988, pp. 684-702.

El autor hace una presentación general de la prevención especial como límite de la pena, proponiendo que se efectúe una revalorización de las concepciones preventivo-especiales y una utilización más realista de sus hallazgos en el futuro.

Cuando el catedrático de derecho penal de la Universidad Católica de Chile se refiere a la teoría de la prevención especial, lo hace pensando en la teoría formulada por Franz von Liszt (1882), resumible en pocas palabras en lo siguiente: La pena no se justifica en sí misma, es sólo un medio para el logro de un fin: la prevención; es decir, evitar, hasta donde sea posible, la comisión de otros delitos. Esta finalidad debe alcanzarla preferentemente mediante la resocialización del sujeto que delinquirió, esto es, actuando sobre él para que en lo sucesivo reconozca y respete los bienes jurídicos. Cuando ello no es posible, al autor hay que segregarlo del grupo social a fin de impedir nuevos ataques, esto incluye la reclusión perpetua. Esta teoría, a fines del siglo pasado, constituyó un gran avance con respecto a los criterios que predominaban en el derecho penal del periodo anterior. Actualmente es objeto de severas críticas por parte de corrientes liberales y radicales; se le acusa de no garantizar apropiadamente los derechos del inculcado frente a los abusos de la autoridad. Roxin afirma que ya que la pena se impone para socializar al sujeto, su duración y la intensidad de sus efectos debe graduarse según el objetivo a lograr, sin que se debiera tomar en cuenta, en el momento de sentenciar a la persona, la gravedad del injusto cometido.

Otra crítica que recibe la teoría de la prevención especial es su inutilidad cuando se han cometido delitos irrepetibles. En esos casos no se justifica la imposición de una pena. El autor del artículo advierte que prescindir de la pena en tales casos, conmovría desfavorablemente a la opinión pública; ella reacciona frente al delito "con una mentalidad que se enraiza en criterios vindicativos, y a partir de ellos exige retribución".

Atenta a las críticas, la teoría de la prevención especial cede y acepta que la pena, además, debe ser proporcionada al injusto de cada delito, y su determinación en el caso concreto se efectúe de acuerdo con la culpabilidad del autor. La prevención especial se aplica durante el periodo de ejecución de la sanción, y aquí comienza toda una larga serie de ataques, ya por todos conocidos, no sólo a la prisión, sino al tipo de reso-

cialización perseguido por la pena preventivo especial. Los autores de tendencias más radicales objetan incluso sus fundamentos, apareciendo entonces la teoría de la prevención especial como un "instrumento ingenioso elaborado por la burguesía emergente de la Revolución Industrial para perpetuar su poder hegemónico, ya que con ella se intenta reforzar los valores en los cuales la clase privilegiada asienta su dominio sobre las mayorías sojuzgadas".

El problema de fondo radica —dice el autor— en que, cuando se le atribuye a la pena la finalidad de modificar la forma en que el delincuente se relaciona con la sociedad, se le está transfiriendo, en el momento más inoportuno y las condiciones más inconvenientes, una responsabilidad que no sólo es inidónea para asumir, sino que, además, se le sustrae de ese modo a las instituciones que verdaderamente están obligadas a cumplirlas. Constituye una utopía pretender que la pena asuma la función de realizar la tarea que los restantes instrumentos de socialización fueron incapaces de cumplir, por lo que, concluye afirmando, la finalidad de la pena es preventivo general, y por el contrario los fines de prevención especial contrastan irreconciliablemente con su naturaleza.

Entre las consideraciones perdurables de la teoría de la prevención especial encuéntrase su denuncia sobre los efectos desocializadores de las penas cortas privativas de libertad y su rechazo absoluto y total a la pena de muerte.

Es, por último, importante destacar por los riesgos que ofrece a la libertad de los ciudadanos, que la sanción punitiva es y será siempre todo lo contrario de un recurso apto para socializar. La tentación de emplear la pena como un instrumento positivo de socialización llevaría a irrumpir coactivamente en la personalidad del penado.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

DOLCINI, Emili y PALIERO, Carlo, "Problemas de derecho penal bancario: un análisis de derecho comparado", *Revue de Science Criminelle et de Droit Penal Comparé*, París, núm. 4, octubre-diciembre de 1988, pp. 653-675.

En este artículo se nos presenta una alusión específica a las implicaciones penales generadas en el ámbito bancario, de entre las que se distinguen las siguientes tres hipótesis:

a) En la primera se señala al banco como "autor" del ilícito, es decir, los casos en que la institución bancaria, vista como persona jurídica o los empleados bancarios realizan o colaboran con otras personas ajenas a la institución con miras a la comisión de un ilícito.

b) En la segunda se señala al banco como "víctima" de la infracción.

c) Y en la última se señala al banco como "instrumento" de la infracción, proveyendo el medio económico-jurídico para realizar una infracción que implique, respectivamente en calidad de autor y de víctima, dos sujetos ajenos.

A lo largo del referido trabajo se hace una exposición sucinta de las principales modalidades en la comisión de ilícitos en el ámbito bancario, con una especial alusión a la legislación, jurisprudencia y doctrina, tanto en Italia, como en Francia y Alemania. Algunas de las temáticas específicas abordadas son las siguientes:

- El monopolio y los límites de la actividad de crédito.
- Las condiciones personales requeridas para ingresar a la profesión bancaria.
- Las obligaciones de naturaleza contable y las obligaciones de comunicación hacia los órganos públicos de control.
- La protección de usuarios del servicio bancario.
- La protección de los bancos hacia los usuarios.

De este último punto, que a nuestro parecer es uno de los más interesantes, destaca no sólo la referencia a las formas tradicionales de fraude en el crédito, sino la relativa a las "agresiones" más modernas y sofisticadas, provocadas por o hacia los sistemas informáticos.

De esta forma, dentro de esta nueva criminalidad se encuentran los abusos cometidos con tarjetas, con cinta magnética para retiro de efectivo en cajeros automáticos, ya sea la realizada por un sujeto distinto al titular de la tarjeta o por el mismo titular.

A este respecto, el sistema legal francés no prevé disposiciones tendentes a regular de manera particular los abusos mediante el uso de tarjetas magnéticas, aun con la promulgación de la Ley 88-19, del 5 de enero de 1988, relativa al fraude informático, centralizada en fenómenos tales como el robo de datos, robo de tiempo-máquina, y falsificación y modificación de datos y programas, descuidando un tanto aquellos abusos cometidos en cajeros automáticos, que escapan en la actualidad a las infracciones tradicionales contra el patrimonio, a pesar de la opinión en contrario sostenida por los legisladores franceses; sin embargo, cabe des-

tacar que la doctrina y la jurisprudencia en dicho país, contemplan la posibilidad de incluir estos rubros bajo la forma de delitos contra el patrimonio.

En Alemania, el panorama doctrinal y jurisprudencial es confuso por la llamada Ley de lucha contra la criminalidad económica (2 wükg 1986), dejando abierta la posibilidad de aplicación, según sea el caso, de figuras penales tales como el robo, fraude, abuso de confianza, así como la "infidelidad patrimonial".

En Italia, por su parte, el abuso con tarjetas magnéticas de retiro no ha sido muy ventilado por la vía jurisprudencial y doctrinaria; el autor menciona elementos tales como el abuso por parte de terceros y sustracciones fraudulentas. Existe un deseo de legislación al respecto, sin que hasta el momento se hayan manifestado acciones concretas sobre el particular.

Como corolario a este artículo, debemos subrayar las profundas exigencias de reforma en materia bancaria a fin de disminuir las cada vez más pronunciadas repercusiones penales presentadas en esta área.

Julio TÉLLEZ VALDÉS

GARCÍA VALDÉS, Carlos, "Un modelo penitenciario latinoamericano en transición: Colombia", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, t. XLI, fasc. 1, enero-abril de 1988, pp. 181-202.

El autor del artículo, además de haber sido director general de Prisiones en España, es un prolífico escritor sobre temas penitenciarios. Nos presenta ahora el resultado de una investigación sobre la situación legal y real del sistema penitenciario en Colombia. A diferencia de lo que sucede en otros países (por ejemplo México), la regulación del problema penitenciario en Colombia no tiene una normativa de carácter constitucional o de rango legislativo superior. Y tampoco se puede encontrar un texto único que sistematice las variadas disposiciones vigentes al respecto. Partiendo de este punto, hay que comenzar con el Estatuto Penitenciario de 17 de julio de 1964 y los numerosos decretos posteriores que lo han modificado, y otras normas que tan pronto son publicadas en el periódico oficial correspondiente, son igualmente modificadas o derogadas. Además de esta caótica situación, hay que anotar que en la práctica algunas de las instituciones creadas por la ley, son a menudo restringi-

das o incluso negadas. Así sucede, por ejemplo, con las libertades preparatoria y condicional.

Este desorden e inseguridad legislativa no es aislado de la situación que vive Colombia. Las fallas y dificultades del sistema judicial se reflejan necesariamente, dice el autor, en el sector penitenciario. Por lo demás, los problemas que en el artículo se describen no son exclusivos de Colombia. Veamos lo que el autor detalla: que el sistema penitenciario no cumple con su misión rehabilitadora, produciendo nueva delincuencia, y ello por la falta de medios materiales en las prisiones; que no puede ocuparse en actividades educativas o laborales a todos los detenidos; que falta una adecuada clasificación de los internos; que faltan instalaciones básicas y medidas de seguridad; y que no existe relación entre las exigencias de la pena que debe cumplirse en ellos y su actual conformación y distribución.

Colombia cuenta actualmente con 186 establecimientos penitenciarios: 22 cárceles de distrito judicial, 7 penitenciarías nacionales, 10 reclusorios de mujeres, 145 cárceles de circuito, la Isla Prisión de Gorgona, la Colonia Penal Agrícola de Acacias, la Cárcel Militar de Tolemaida, la Cárcel para la Policía Nacional en Bogotá y el Anexo Psiquiátrico Femenino, que cumple funciones de manicomio criminal.

Hay que considerar que igual que en casi todos los países de Latinoamérica, cerca del 80% de la población reclusa es preventiva (privada de su libertad en espera de sentencia), y que

esta población se convierte en agente multiplicador del delito, por el eventual desmejoramiento de sus niveles éticos, por el contacto directo que en esos centros experimentan con delincuentes de, incluso, peligroso comportamiento, y porque su experiencia en los centros de detención, como puso de manifiesto el ministro Castro en su día, es generalmente desastrosa.

Siguiendo con la enumeración de las características del modelo penitenciario colombiano, se nos informa que no hay trabajo para todos los internos; que el régimen de sanciones es extremadamente severo y no respeta los derechos fundamentales de los reclusos (se permite el aislamiento celular hasta por 3 meses), además de impedirles por largo tiempo las comunicaciones con el mundo exterior (correspondencia y visitas); no existe tratamiento ni equipos calificados de especialistas que lo realicen, ni siquiera planificación del mismo.

En la segunda parte del artículo su autor ofrece 24 propuestas concretas de adaptación del sistema carcelario de Colombia a las tendencias

penitenciarias más recientes, entre las que podrían destacarse las siguientes: 1) recomienda plasmar constitucionalmente los principios generales del ordenamiento penitenciario y concretamente su finalidad reeducativa y de orientación a la reinserción social; 2) dotar al sistema penitenciario de los suficientes medios materiales y humanos para la consecución práctica de esas reformas formales; 3) construir establecimientos anexos a los centros de reclusión para la realización de las visitas íntimas, proscribiéndose el actual régimen de realización de estas visitas en la propia celda; 4) lograr un correcto sistema de clasificación en las prisiones, estableciendo la adecuada separación entre hombres y mujeres, condenados y preventivos, primarios y reincidentes; única posibilidad de evitar el contagio criminológico en el interior de las prisiones, requisito imprescindible para la realización de adecuados programas de tratamiento. Ello debe realizarse al tiempo que se disminuye la población de cada establecimiento hasta las cifras internacionalmente vigentes, y se consiga la efectiva ocupación, laboral o educativa, de los reclusos.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

HANNEL, Joy, "Missouri Takes a Step Forward: The Status of 'Battered Spouse Syndrome' in Missouri", *Missouri Law Review*, vol. 56, núm. 2, primavera de 1991, pp. 465-478.

La autora de este artículo expone la teoría del "síndrome de la mujer golpeada", desarrollada por la doctora Leonore Walker, para explicar el comportamiento de mujeres golpeadas y el patrón conductual que tienden a establecer al relacionarse con los miembros del sexo opuesto.

En general, estas mujeres participan en relaciones abusivas que pueden obedecer a diferentes causas. En muchas ocasiones fueron víctimas de abuso sexual en la infancia, y por ello adoptaron, más tarde, un papel femenino prototípico en nuestra sociedad, convencidas que deben someterse a la autoridad del varón.

Una vez que establecen ese tipo de relación les es difícil terminarla. Primero la aceptan y después la soportan, pero cuando la situación se hace intolerable, pueden responder con violencia.

Para que en esos casos la mujer alegue legítima defensa, deben concurrir dos elementos: la presencia de un peligro real e inminente y el hecho de que no hubiera podido defenderse de ninguna otra manera.

En términos semejantes se expresa el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15.

Además, en los Estados Unidos, de acuerdo con un principio de *common law*, la reacción ante el peligro se mide según lo que "un hombre prudente y razonable" hubiera hecho en un caso semejante, principio éste muy parecido al del *bonus paterfamilias* del derecho romano.

La nueva legislación de Missouri significa un adelanto en relación a equiparar a la mujer en el sistema de justicia criminal que en general la margina, al establecer que para probar la legítima defensa, el jurado, atendiendo a la teoría del "síndrome de la mujer golpeada", debe examinar los antecedentes de abuso sexual del caso concreto, esto es, la historia particular de la mujer en cuestión y que la medida de la reacción ante el peligro considere la conducta de una "persona razonable".

La autora espera que los casos de mujeres golpeadas disminuyan, ya que hoy por hoy, constituyen un problema muy serio en la sociedad norteamericana.

Me gustaría añadir que en México el problema también existe y de manera muy preocupante; es de desear que nuestra legislación también se reforme para introducir esta teoría del "síndrome de la mujer golpeada", con miras a proteger en forma más eficaz a la mujer.

Marta MORINEAU

HERRERA ORTIZ, Margarita, "Victimización legal del menor de edad", *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990, pp. 98-109.

En México, como en muchos otros países, se han contrapuesto dos conceptos acerca del menor infractor y su tratamiento legal. Por una parte aparece la idea "penal", que requiere la incorporación —en realidad reincorporación— del sistema de menores infractores al derecho penal, a través de leyes especiales punitivas que cubran los campos sustantivo, adjetivo y ejecutivo. Por otro lado, se encuentra el concepto "tutelar", que reclama la permanencia del menor bajo un régimen jurídico especial, ajeno al pensamiento y a la práctica punitiva tradicionales. En nuestro país, este concepto se ha concretado en la Ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que pronto será sustituida por un nuevo ordenamiento —iniciado ya al final de 1991—, próximo a lo que he llamado la idea "penal".

La autora de este trabajo, profesora de la Universidad Veracruzana, se afilia a la corriente tradicional y estima que el menor de edad ha sido *victimizado* por la legislación tutelar. Para ello alude a las normas sobre estado peligroso —y situaciones equiparables— que contienen tanto aquella Ley del Distrito Federal, como sus equivalentes en diversas entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Durango, Morelos, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas.

Impugna la autora el artículo 2º de la Ley de los Consejos Tutelares porque, en su concepto, “rompió con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de los menores que comparecen o son forzados a comparecer ante ese organismo Tutelar”.

A continuación, se expone el procedimiento estatuido por la legislación tutelar, que la autora rechaza por considerarlo inconsecuente con la Constitución y *victimizador* del sujeto. En su concepto (el procedimiento para los menores infractores es un juicio penal), esta materia debiera quedar subordinada a lo que prevén diversos preceptos constitucionales relativos al enjuiciamiento penal para adultos; así, los artículos 14, 18 y 20. Como ejemplo de los razonamientos que figuran en este trabajo, citemos el caso del artículo 18 de la ley suprema: se estima violado este precepto cuando el menor ingresa al centro de observación; efectivamente, la autora cita la parte primera de ese artículo 18: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. . .”. En esta hipótesis, el menor no ha delinquido, sólo incurrido en conducta que a juicio del Consejo puede ser considerada peligrosa, dañina, pervertida, etcétera.

En sus conclusiones, la autora subraya el cuestionamiento de la legislación tutelar prevaleciente: realizar un juicio de peligro sin que exista delito, constituye una “atrocidad”; “además de ser absurdo y atrevido, pisotea la dignidad de las personas”; nuestras legislaciones tutelares, que han apartado al menor del derecho penal, se han traducido en “un gran detrimento en sus garantías individuales, consagradas en la Constitución”.

Finalmente, la autora propone “la reestructuración completa de las leyes tutelares”, para concordarlas con las garantías constitucionales (penales, se entiende), y solicita “la desaparición de las conductas peligrosas en todas las leyes tutelares del país”.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

Loss, John Timothy, "Criminals Selling their Stories: The First Amendment Requires Legislative Reexamination", *Cornell Law Review*, Nueva York, vol. 72, núm. 6, septiembre de 1987, pp. 1331-1355.

El autor analiza la aplicación de las normas conocidas como leyes "Hijo de Sam" ("Son of Sam Laws") mismas que regulan la situación cuando el responsable de haber cometido un delito vende su historia, con el propósito de que sea publicada y conocida por el público.

El objeto de este tipo de normas es que la víctima del ilícito reciba una compensación derivada de los beneficios económicos que el responsable del daño pudiere obtener de la venta del relato de su delito, pues es claro que el espíritu de la ley pretende que en todas las situaciones delictivas la víctima sea más importante que el delincuente; se considera que la venta de la historia permitiría al delincuente obtener ciertos beneficios económicos, mismos que deberían ser aplicados a resarcir el daño que, a través de la comisión del delito, haya causado a la víctima.

Durante los años setenta el "Hijo de Sam" aterrorizó a los residentes de Nueva York y su legislatura aprobó una ley que permitió al Estado utilizar los ingresos del delincuente para compensar a su víctima. La prensa neoyorkina utilizó el mote de "Hijo de Sam" para referirse a un homicida que después de cometer su delito dejó una nota con esos datos en el lugar del crimen. Cuando se enteró del crimen por los periódicos, un senador de apellido Gold propuso una ley para evitar que el delincuente se enriqueciera y que hubiera gente esperando al procesado para firmar un contrato que les cediera los derechos sobre su relato.

La Ley permite para la víctima una compensación, derivada de los beneficios económicos que el responsable de la comisión de un delito pueda obtener a través de la venta de su entrevista.

Debido a la desaprobación de la opinión pública de que con esta práctica ciertos delincuentes recibían beneficios de índole económica derivados de la comisión de un acto ilícito, dicha Ley fue modificada en 35 estados de la Unión Americana.

La que restringe la Ley en algunas de las modificaciones que se han hecho, es que el delincuente no pueda celebrar contratos para hablar del acto delictivo, ni que reciba algún pago por ello; no lo limita para contratar con otro tipo de publicación o entrevista, ya que ello, según el autor, equivaldría a cancelar la libertad de expresión del reo, lo que va en contra de la Primera Enmienda de la Constitución estadounidense, que establece en su parte esencial la prohibición al Congreso de promulgar leyes que limiten la libertad de expresión y esta Primera Enmienda

es también aplicable a los estados por lo establecido en la Decimocuarta Enmienda.

En otros casos (13 estados) la Ley, nos explica el artículo, evita que el delincuente obtenga un beneficio económico derivado de la comisión de un delito; esto es de interés prioritario para el Estado, por lo que aun en el caso de que existiera algún sobrante de dinero respecto al beneficio de la venta de la historia del delincuente, una vez que la víctima reciba su compensación, el Estado no entrega al reo dicha cantidad, sino que queda en un fondo especial. Lo anterior impide que en algunos casos la víctima pueda recibir reparación del daño, ya que el responsable al no celebrar un contrato mediante el cual pudiera lucrar y reparar el daño, indirectamente perjudica a la víctima al no hacerlo.

Lo anterior lleva al autor a sostener que este comportamiento del Estado viola la Primera Enmienda de la Constitución Norteamericana, ya que impide toda posibilidad de beneficio económico al reo y, en consecuencia, elimina también otra posibilidad de compensación económica de la víctima, además de que también deteriora las arcas del Estado. No obstante, el Estado cumple con el interés de evitar que los criminales especulen o reciban beneficios económicos derivados de la narración de un hecho delictivo. Sin embargo, insiste el autor, a pesar de los beneficios que representa, se viola la Primera Enmienda al impedir la libertad de expresión y que el público no pueda informarse adecuadamente.

Para reforzar su argumento, Loss nos ofrece situaciones diferentes de acuerdo con las restricciones que se presentan, dependiendo del comportamiento del Estado hacia el reo; concluye que excepto en tratándose de reos bastante acaudalados, que son raros, las leyes "Hijo de Sam" no logran su objetivo de solventar el interés del Estado, pues congelan o eliminan la libertad de expresión y, en consecuencia, insiste, se viola la Primera Enmienda.

Por otra parte, recalca el autor que en su gran mayoría, cuando el reo accede a celebrar un contrato para "narrar el crimen cometido", la suma recibida raramente excede de la cantidad que debe ser pagada en compensación a la víctima de un hecho delictivo; incluye ejemplos en los cuales las víctimas no reciben ninguna reparación del daño por no existir voluntad del responsable en vender su historia, lo que perjudica al reo, a la víctima y, como ya señalamos, al Estado.

Finalmente, propone el autor ciertas modificaciones a las Leyes "Hijo de Sam" con el objeto de que se creen divisiones reglamentarias de los beneficios económicos derivados de la comisión de un ilícito penal, cuyo rasgo más interesante sería los porcentajes que se repartirían entre la

víctima (o víctimas) y el responsable; estos son considerablemente ventajosos para la víctima (de 20,000 dólares, ésta se quedaría con 18,000). Su propuesta incluye también la restricción que deben tener los estados para recibir parte de los beneficios económicos derivados de la venta de la historia, que los autores y las editoriales pudieran obtener.

En general, considero que el ensayo es interesante, pues presenta un tema poco discutido aún en los medios jurídicos; además el autor ofrece propuestas claras: manifiesta que las leyes "Hijo de Sam" no cumplen con el objetivo para el cual fueron creadas, y su crítica mayor se concentra en la violación que hacen de la "Primera Enmienda". Dichas Leyes coartan el derecho de hablar del reo, y el de la población de enterarse de un acontecimiento; impiden que se adquieran beneficios económicos para la víctima; además obligan a los estados de la Unión a utilizar parte de sus recursos cuando las víctimas podrían recibir alguna compensación.

Propone que los estados integrantes de la Unión Americana modifiquen sus respectivas leyes a fin de que la víctima sea resarcida de daños para que el responsable obtenga cierta suma de la narración de su delito, siendo el Estado quien regule la división de sumas entre la víctima y el delincuente, pero sin tocar las ganancias percibidas por el autor que desarrolle y escriba la historia del crimen, o la editorial.

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA

MAXWELL, Augusto, "Una ley contradictoria. Coca, cocaína y narcotráfico", *Laberinto en los Andes*, 2a. ed., Lima, Comisión Andina de Juristas, 1989, pp. 327-338.

El artículo se refiere primordialmente a la Ley contra el Abuso de Drogas promulgada en Estados Unidos el 18 de noviembre de 1988, por sus repercusiones en América Latina y por lo que el gobierno estadounidense espera lograr de estos países en lo que a drogas se refiere. El trabajo está dividido en tres partes: en la primera se explica el sistema federal y la estructura de las leyes contra el abuso de drogas en Estados Unidos; en la segunda se refiere a la nueva legislación, y finalmente se analizan los límites a los que ha llegado el esfuerzo contra las drogas.

La Ley que se comenta es de carácter federal, con lo que aparece que la primera responsabilidad de recaudación monetaria para la lucha contra las drogas parece haber recaído en el gobierno federal. "La impor-

tancia de la legislación federal se deriva principalmente del hecho que los gobiernos estatales están severamente limitados por la política y la ley en su capacidad para recaudar cantidades significativas de dinero a través de tributos." Con ella se creó un director de Oficina de Política de Droga, capaz de coordinar los esfuerzos federales y estatales para combatir las drogas, aunada a una ampliación del presupuesto respectivo en el transcurso de varios años. La mayor parte estará dedicada a prevención y tratamiento. La Ley añade además penalidades adicionales para actividades relacionadas con el tráfico de drogas a las ya desarrolladas por los estados, y provee nuevas armas para su procedimiento y ejecución.

La Ley apoya iniciativas para establecer una forma multinacional para combatir el narcotráfico, mientras continúa aprobando el uso de fuerzas militares y equipos para ayudar a las fuerzas nacionales de algunos países. Promueve estatutos criminales y en cuanto a las personas establece dos categorías: los que usan drogas y aquellos que comercian con ellas. Con respecto a los primeros, la Ley permite cancelar el arrendamiento de alguien cuya vivienda haya estado asociada con el uso de drogas. También permite que las cortes suspendan beneficios federales como donaciones, préstamos, contratos o licencias profesionales o comerciales para personas convictas por posesión de drogas. Una segunda detención puede resultar en una suspensión de cinco años, y una tercera en una suspensión permanente. También dispone que la mayor parte de los contratistas del gobierno federal certifiquen que su lugar de empleo está libre del uso de drogas. Si un número suficiente de empleados son convictos de abuso de drogas, el contratante podría tener que pagar una multa o perder el contrato federal.

En adición a estas presiones económicas, la Ley establece penas de encarcelamiento para poseedores de "crack" de entre 5 y 20 años, o cadena perpetua para convictos que hayan sido detenidos tres veces por tráfico. También se incluyen multas civiles de hasta diez mil dólares en circunstancias limitadas para personas convictas por posesión de drogas.

La Ley prevé la pena de muerte para cualquier individuo involucrado en una organización o acto criminal que haya causado la muerte de otra persona. Hay también suspensiones de beneficios para personas convictas por comercio de drogas. Finalmente, la Ley permite que las autoridades confisquen propiedad que haya sido usada o adquirida en actividades criminales vinculadas al tráfico de drogas.

Con respecto al "lavado de dinero", la Ley requiere a las empresas que reporten ventas que envuelvan grandes transacciones de dinero en efectivo, como la compra de aviones, carros o propiedades inmuebles. El

incumplimiento de esta obligación acarrea multas de diez mil dólares por cada transacción y por cada día en que una de ellas ocurra. Además, los individuos involucrados pueden ser castigados a 20 años en prisión y multas de quinientos mil dólares.

En el área de asuntos internacionales, lo principal para América Latina es que el Congreso ha manifestado su preferencia hacia la cooperación, como la mejor manera de reducir el abastecimiento de drogas. Ha autorizado un millón de dólares para armas defensivas, helicópteros y aviones, que serán prestados a países para la lucha contra las drogas. La autorización incluye dinero para entrenar fuerzas policiales y compra de armas. La Ley contempla esta ayuda económica como un premio de cooperación. Permite que el presidente transfiera ayuda económica de países que no están cooperando en la lucha contra las drogas, a los que sí lo están haciendo. Ésta y otras ayudas también dependen de la certificación anual del presidente.

La Ley parece ser una respuesta a la crítica constante de muchos analistas de América Latina en el sentido de que Estados Unidos no está haciendo lo suficiente para limitar la demanda interna de drogas.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

NEUMAN, Elías, "El sistema penal y sus víctimas", *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990, pp. 39-54.

Elías Neuman, profesor de la Universidad de Buenos Aires, cuenta con una vasta carrera en el cultivo —y la aplicación— de las disciplinas penales, criminológicas y penitenciarias. Ha explorado con excelencia temas de prisión abierta, sociedad carcelaria, represión política, narcotráfico y farmacodependencia, etcétera. En México ha participado en congresos y conferencias de su especialidad. Aquí han aparecido algunas de sus obras. Asimismo, se ha distinguido en el estudio de la victimología, tema cada vez más importante, que pone en el centro de la escena ya no al delincuente —o no a éste a solas—, sino a la víctima del delito —y a menudo de los sistemas ideados para combatir el delito—, cuyo número es muy superior, sin duda, al de los infractores de la ley penal.

Antes de emprender el examen de una serie de hipótesis de *victimación*, Neuman formula consideraciones acerca de la obsesión que en nuestro mundo existe por el "éxito", la ciencia, la tecnología. En tanto,

“el hombre permanece arrojado, *victimizado*. . .”. Aparecen nuevas formas de *victimizar*, tanto en las sociedades autoritarias —por supuesto— como en las democráticas. A continuación se refiere a “dinámica social y delincuencia”; aquélla amplía el contingente de los *victimados*: locos, ancianos, inválidos, drogadictos, oligofrénicos, enfermos (con necesidades de hospitalización, asilo o tratamiento ambulatorio), niños abandonados y agredidos. Hay una suerte de predeterminación de la víctima —otro de los incisos en el trabajo de Neuman—: “El delincuente aparece acuñado como un estereotipo de la sociedad”.

Se ocupa Neuman en estudiar la *victimación* de menores, que frecuentemente resulta de o se inicia en hogares desintegrados. La aplicación de la ley tropieza con la falta de recursos, servicios y personal. Afirma el autor: “Si la delincuencia fuera, y a veces parece que lo es, una gran industria, el menor. . . aparece como su materia prima ineludible”.

Se hace referencia a la “pena de muerte policial”, que se encubre como “enfrentamiento” entre delincuentes y agentes de la policía. Esta es “la forma de *victimización* del delincuente más aberrante y cruel y subraya una ideología represiva mucho más allá de la mera retribución”.

Como caso típico de “*victimización* desde la propia ley”, el autor alude a las normas que sancionan penalmente a los sujetos que consumen drogas, especialmente a los jóvenes. Exclama: “¡La ley crea delincuentes donde hay enfermos!”. Por otro lado, no existen o no funcionan suficientemente los medios y los establecimientos que debieran brindar asistencia a quienes hacen uso de drogas.

También el proceso penal *victimiza* o *victimiza* al imputado. De ello son ejemplo diversas prácticas inadmisibles y algunas medidas asegurativas. Es el caso, por lo que respecta a éstas, del abundante empleo de la prisión preventiva —no ya como excepción, sino como regla—, que contradice la máxima de que nadie puede ser declarado autor de un delito y devenir delincuente sin juicio previo.

Igualmente, Neuman impugna los procedimientos inquisitoriales, las malas condiciones de la cárcel preventiva y la tortura; además, la falta de defensa adecuada y el desinterés de la justicia en el inculpado: éste siente que “ha dejado de ser un hombre para convertirse en un expediente, en una categoría legal”.

Son supuestos de *victimación*, frecuentemente, las prisiones mismas, entre ellas, sobre todo, las llamadas de máxima seguridad, así como las condiciones en que se encuentra el individuo que recién ha sido liberado.

ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, "Delitos de lesa humanidad. Genocidio, etnocidio y democidio", *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990, pp. 128-135.

El autor, jurista guatemalteco que ha realizado trabajos académicos en México, actualmente labora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, donde ha organizado diversos eventos científicos sobre el Derecho aplicable a las comunidades indígenas y otros temas afines.

En la primera parte del presente artículo, el profesor Ordóñez Cifuentes se ocupa en la caracterización del genocidio, a partir de la segunda guerra mundial. Indica que esa voz se debe al jurista polaco Rafael Lemkin. Otros tratadistas han preferido hablar de "genticidio". En la doctrina jurídica, las características de este delito (o crimen) son: se trata de un delito internacional de la mayor gravedad; tiene carácter ordinario, no político; debe realizarse con actos materiales e intención lesiva; es continuado; es delito individual; se comete, indistintamente, en épocas de guerra o de paz; es difícilmente concebible, al respecto, la legítima defensa; son inaplicables las excluyentes de estado de necesidad, mandato legal y obediencia jerárquica.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 9 de diciembre de 1949, definió como sigue el crimen de genocidio: "Cualquiera de los actos enumerados a continuación, cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso". En seguida se alude a las medidas o medios para lograr esa destrucción colectiva.

Se ha clasificado al genocidio como crimen de "lesa humanidad". Ordóñez Cifuentes recuerda las categorías delictivas internacionales que contuvo el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg: contra la paz, crímenes militares y de lesa humanidad. Bajo este último rubro figuran: asesinatos, torturas, esclavitud, destierro y otras crueldades contra la población civil antes o durante una guerra, colonialismo, racismo, *apartheid* y genocidio.

También se examina el genocidio cultural —expresión posterior a las de barbarie y vandalismo—, que abarca "las actividades sistemáticamente dirigidas a la extinción de una lengua, una cultura o unos monumentos reliquia de un pasado glorioso". Se cita, como ejemplo —referencia tomada de José Arce Manuel—, un caso ocurrido en Guatemala: la penetración soviética en este país quedó "probada" con la presentación de obras de Gogol, Dostoievski, Turguenev, Ortega y Gasset, Rousseau, así como filmes de Eisenstein y versiones cinematográficas de "Coppelia",

“El lago de los cisnes” y “Romeo y Julieta”, del Ballet Bolshoi; finalmente, grabaciones de música de Kachaturian, Tchaikovsky, Prokofieff y otros autores. Todo “este material fue quemado públicamente, en una especie de auto de fe...”.

Robert Jaulin —influido por Jean Malaurie— es el autor del término “etnocidio”: es “el acto de destrucción de una civilización, el acto de des-civilización”. Por último, el autor habla de “democidio”, que es la “muerte del pueblo —pueblo, no masa del ‘demos’—, en un sentido moderno, del sector más consciente de la población”. Se priva de la vida a “aquella parte de la sociedad civil capaz de oposición, de crítica, de rebeldía, de alguna forma de contestación”.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

VALLÉE, Madeleine, “De la conception à l’avortement: outrage à l’autonomie des femmes”, *Revue Juridique la Femme et le Droit*, Ottawa, vol. 3, núm. 2, 1989-1990, pp. 483-509.

Es un artículo que aborda, desde una perspectiva a la vez histórica y contemporánea, el lugar que ocupa la contracepción en la vida de las mujeres y su impacto en el plano jurídico-político. De ahí, la autora examina el desarrollo jurídico reciente en Canadá relacionado con el aborto, con especial énfasis en la decisión de la Suprema Corte canadiense y la postura disidente de Bertha Wilson.

Su trabajo está dividido en ocho partes, incluyendo un apartado de conclusiones, en las que propone puntos de reflexión desde la perspectiva del género.

Su introducción presenta las reacciones que se dieron en Canadá a partir del 28 de enero de 1988 cuando la Corte Suprema se pronunció desinclinando el aborto con el argumento de que las normas procesales del artículo 251 del Código Criminal violaban algunos principios fundamentales de justicia y como no pueden ser separados de las normas sustantivas contenidas en ese mismo artículo, invalidaron todo el conjunto.

Vallée enfoca la crítica de la juez Wilson en el sentido que se resolvió sin atacar el problema de fondo; es decir, la elaboración de una nueva ley que equilibrara, en lo posible, los derechos de la madre y aquellos del feto. Con ello el debate se hubiera puesto en el plano filosófico, ahí

en donde hubiera hecho eco en las conciencias tanto a nivel individual como colectivo. Desafortunadamente, señala Vallée, la voz de la juez Wilson se perdió en la explosión inicial.

En este marco del debate, ubica un panorama histórico sobre el tema de la contracepción en Québec, en donde se evidencia, como en el resto del mundo, que los varones han intentado, por todos los medios, "adjudicarse" el control del poder de procreación de las mujeres.

Señala un factor que no debe perderse de vista: el vínculo entre anti-concepción y condición femenina. Afirma, con base en unos estudios del Colectivo Clío —que son corroborados por muchos otros en todo el mundo—, que en la medida en que la mujer pueda acceder a los métodos anticonceptivos tendrá mayores oportunidades de integración a la población económicamente activa de su comunidad.

El repaso histórico que realiza muestra, una vez más, cómo el poder público varía su postura frente al aborto, según convenga a los intereses de la política poblacional —si existe— del momento histórico que se analiza. Aborto y anti-concepción son aceptados y considerados como ilegales en forma cíclica a lo largo de los periodos que reporta Vallée, que abarcan del siglo XVIII al presente, cuando las mujeres se han convertido —en palabras de Vallée— en verdaderas super mujeres garantes de sus responsabilidades, de sus "virtudes" como madres, esposas y amantes; es decir, las mujeres buscan encontrar su lugar sin lograr remodelar su entorno socioeconómico y cultural. Incluso denuncia que los métodos anticonceptivos han liberado más a los varones de las consecuencias de su sexualidad que a la propia mujer, pues ella es quien asume la responsabilidad de su uso y eficacia, asumiendo, por lo tanto, la responsabilidad de la procreación.

Posteriormente señala una serie de considerandos —sustancialmente diferentes a la situación de las mujeres en el Tercer Mundo—. Los enuncia bajo el rubro de: El rehúso de una sexualidad bajo el modelo anticonceptivo. Señala que muchas de las canadienses deciden abortar porque racionalmente asumen el riesgo de la sexualidad sin métodos anticonceptivos en vez de pagar el precio —tanto en dinero como en tiempo— que implica el uso adecuado de estos métodos. Reproduce una cita de Mary O'brien sumamente importante por su contenido político y psicológico. Dice:

El movimiento pro-vida pretende que el aborto reviste un carácter irracional pero, al contrario es, posiblemente, la prueba de que las mujeres perciben su condición social de forma extremadamente realista. Pocas o ninguna guardería, empleos subpagados y relaciones

matrimoniales poco satisfactorias a las que se resignan por razones económicas. Las mujeres no abortan porque no pudieron resistir a sus pulsiones y abrieron las piernas de más. Abortan porque son seres sexuados que tienen también funciones reproductoras. Pero viven en un mundo que no les permite asumir esas dos funciones con dignidad.

Afirmaciones agudas pero que llevan a la reflexión y al replanteamiento de muchos de los considerandos sobre el aborto, sobre las políticas poblacionales y sobre la investigación biomédica para la anticoncepción que atacan —o por lo menos afectan— la salud de las mujeres.

En el contexto de estas reflexiones se llega, de manera lógica, a la conclusión que un cambio en las estructuras sociales modificaría el enfoque y los problemas sobre el aborto. La autora nos habla sobre el esquema social noruego, cuya primera ministra ha manifestado que quieren dar un ejemplo al mundo con su modelo de gobierno, que funciona tanto con varones como con mujeres, sin que ninguno tenga que renunciar a su esencia. (¡De hecho, ella misma deja su trabajo a las cuatro de la tarde para recoger a su hijo en la guardería! y lo hace tanto por elección como por ser congruente con su ideología en la que pretende conciliar el binomio política-familia.)

Más adelante nos presenta un resumen cronológico de las actuaciones judiciales desde 1968 en el caso del doctor Morgentaler, una verdadera epopeya que duró hasta 1988, cuando la Corte Suprema decide que el artículo 251 del Código Criminal es inconstitucional. Con este resumen enmarca las dos posturas antagónicas: pro-vida y pro-elección, la primera conservadora y la segunda feminista de izquierda, cuyo discurso es una reacción a la retórica adversa sin que expresen su propia ambivalencia por temor a proporcionar argumentos a los primeros. Un dato que proporciona la autora —y que nos sorprende— es la afirmación de que la Iglesia católica nunca ha sido un elemento de peso en la organización del movimiento pro-vida en Canadá. Ciertamente en México como en América Latina y los propios Estados Unidos, existe un movimiento de mujeres católicas por la libre elección, pero la Iglesia en tanto institución ha sido una gran promotora en el movimiento pro-vida.

Vallée nos presenta, en blanco y negro, una comparación de los discursos de ambas posturas, señalando las contradicciones y ambivalencias internas en cada una. Así, habla de la identificación del feto con una persona; del concepto de derechos del feto; de la viabilidad; de la equiparación de aborto con infanticidio, y de la falta de respuesta de la ciencia médica a las interrogantes sobre el *status* del feto.

Cuestiona, con ello, la movilidad de las fronteras éticas entre lo permitido y lo no permitido en el caso del destino de los embriones fecundados *in vitro* y el aborto, por ejemplo.

Esta movilidad habla de una reapertura del debate sobre el aborto en Canadá, en donde las nuevas tendencias amenazan la autonomía de las mujeres. Relata cómo una juez, en un programa de Radio-Canadá, opinó que el padre del feto abortado podría demandar daños y perjuicios. (Es curioso constatar que aún en países del primer mundo las mujeres con cierto poder se alinean bajo las normas que limitan, controlan y reprimen la capacidad reproductiva de las propias mujeres.)

En este debate la opinión de la juez Wilson es relevante. En su estudio explica cómo el útero se ha convertido en un bien propiedad del Estado y sus políticas de población, en donde la voz masculina se escucha por encima de la femenina, cuando es imposible para cualquier hombre imaginarse una respuesta adecuada a un dilema que no les concierne y para el cual son biológica y psicológicamente incapaces de comprender.

La decisión de interrumpir o no el embarazo es una cuestión de conciencia individual que en razón de la libertad debe prevalecer sobre la conciencia estatal. En otras palabras, es una cuestión de moral individual y no de moral pública.

Después de revisar las tendencias internacionales concluye afirmando que existe, en varios países, una tendencia neoconservadora que proclama el regreso de las mujeres a sus casas en vez de integrarlas a los mercados de trabajo. En este mismo sentido apunta el abandono de las políticas federales de Canadá en los programas de guarderías.

En esta lucha, la decisión de la juez Wilson y su toma de posición frente al derecho a la libertad de la conciencia de las mujeres es un gran paso adelante, una gran victoria jurídica. Aunque todavía prevalece el miedo de que la diputación federal, en su mayoría masculina, se apropie del derecho a decidir, una vez más, el destino de las mujeres.

Un estudio que mueve a la reflexión. Argumentos que apuntan el verdadero problema: la falta de poder de la mujer para decidir por sí misma sobre su propia maternidad o su interrupción a través del aborto. En el caso de México esta falta de poder abarca muchos otros rubros, además del apuntado.